ferentes partes del reino, a pesar de las providencias dictadas despues de mi feliz regreso à España para la aprehension y castigo de los malhechores, llamaron mi soberana atencion: y queriendo cortar de raíz estos excesos, y afianzar la tranquilidad y seguridad de mis amados vasallos, tuve a bien resolver por mi Real orden de 7 de Marzo próximo que el mi Consejo me consultase si para conseguirlo seria conveniente establecer nuevas penas y coartar los términos, y dispensar formalidades en las causas contra semejantes delineuentes: Para desempeñar el mi Consejo este encargo con el acierto que exige su importancia, tuvo por conveniente oir el dictamen de mis tres Fiscales, quienes manifestando, entre etras cosas, que las leyes comprendidas en el título 17, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y la Real cedula expedida en 22 de Agesto de 1814 celitenian cuantas medidas padiese escogitar la prudencia, para la aprehension y subsigniente castigo de les ladrenes de costumbre, salteadores de camino y otros malhechores páblicos que por lo mismo no habia necesidad de nueva ley, y que lo que importaba era asegurar la observancia de aquellas por las Justicias y Autoridades militares con actividad y sin colusion ni disimulo; propirsieron, bajo de estos principios las medidas que estimaron oportunas, las que me hizo presente el mi Consejo en consulta de 26 del mismo mes de Marzo, con algunas adiciones que considero necesarias para el nucvo rumbo que se indicaba, recibiese toda la Posible perfeccion; y conformandome Yo con su dictamen, he venido en resolver: · ·

19 Que todos los capitanes o Comandantes generales de las provincias, requiriendo cuantas noticias estimen de los Corregidores, Justícias, Ayuntamientos y demas personas que puedan darlas exactas del estado de inseguridad en que se hallaren los pueblos y los caminos del Distrito de su mando, pongan en movimiento continuo yordenado todas las tropas disponibles que estavieren a sua orderes, a fin de hacer

efectiva la aprehension de los ladrones y malhechores publicos, adoptando para conseguirlo las disposiciones que les sugieran su prudencia y celo, cometiendo su éjecucion y la direccion de la fuerza a Gefes activos de conocida honradez y celo, y dando aviso a los acuerdos de las Audiencias y Chancillerías, a los corregidores y Justicias para que por su parte coadyuven las operaciones en cuanto fuere necesario 6 conducente.

2º Estando destinada la fuerza armada militar no menos a restablecer y conservar la tranquilidad pública interior del Estado, que para defenderle contra los ataques exteriores, se distribuirá toda ella en las provincias del reino, segun la necesidad y propomion de cada una, para que se emplee en dicho servicio, sin exceptuar la ocupada en las guarniciones de plazas, cuandolo exija la urgencia, y no se comprometa la seguridad de aquellas.

3º Para que este servicio no se dificulte ni se entorpezca por falta de auxilios
necesarios, cuidarán los Intendentes y demas á quienes corresponda, bajo de toda
responsabilidad, de que la tropa y Oficialidad que se destinare á la persecucion de
ladrones y malhechores, esté puntualmente asistida de pagas, equipo y armamento
necesário, á fin de no causar gravámen á
los pueblos con exacciones y pedidos que
puedan excusarse.

4º Se releva a los consejos de Guerra establecidos en las provincias, de la formación de procesos y causas a los reos que las tropas aprehendieren en el campo ó en poblado, exceptuando los casos en que aquellos hicieren fuego ó resistencia con armablanca, segun y como se dispuso en los artículos 8, 9 y 10 de la instrucción de 29 de Junio de 1784, a los que deberán quedar ajustados los 5, 6, 7 y 10 del reglamento inserto a continuación de la primera en la Real cédula de 22 de Agosto de 1814.

5º En consecuencia de esta variacion,

^{1.} Es la ley 5, tit. 17, libro 12 de la N. R. ya citada.